

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017- 00148
DE: REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA
VS: WILSON SANCHEZ USAQUEN.
ASUNTO: CONTESTCION COMO CURADORA

LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Pacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 96.773.del Consejo Superior de la Judicatura, como CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. WILSON SANCHEZ USAQUEN, procedo a dar contestación a la DEMANDA DE LA REFERENCIA par cuyo efecto procedo en los siguientes términos.

1. FRENTE A LOS HECHOS.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con la decisión contenida en el auto de fecha 22 de Octubre de 2020, solo procede pronunciarse sobre los siguientes HECHOS DE LA DEMANDA.

EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

EL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

EL SEXTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en relación con el pagare No 34127739080 por valor de 30.009.945.00 con fecha de vencimiento 11 de Marzo 2017, por haber operado la figura de la Prescripción de la Acción Cambiaria.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de conformidad con lo previsto por el art. 789 del C. Co.

Por su parte el art. 94 del CGP establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción si el auto de mandamiento de pago se notifica al demandado antes del termino de un año a partir de la presentación de la

demanda, condición que en el presente caso no se cumplió y por el contrario se excedió ostensiblemente el termino establecido en el Art. 789 del C.Co, por la falta de notificación al demandado del auto de mandamiento de pago antes del año anteriormente previsto.

De la actuación procesal se tiene que, Como consecuencia del desistimiento de la PRETENSION PRIMERA de la demanda, Mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2020 se ordeno seguir adelante con la ejecución del Pagare No 34127739080 por valor de 30.009.945.00 con fecha de vencimiento 11 de Marzo 2017 únicamente.

Es decir que:

El Pagare base de la presente acción tiene fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017.

Por lo tanto, la Acción cambiaria del título base de la ejecución se cumplió el 11 de Marzo de 2020.

Que la mencionada prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el día 28 de Octubre de 2017,

El despacho de la Señora Juez, libro Mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 DE noviembre de 2017, se notificó por estado a la demandante al día siguiente, estado del 22 de Noviembre de 2017.

Es decir que era menester de la demandante notificar a la pasiva del auto de mandamiento de pago antes del 22 de Noviembre de 2018.

Sin embargo, por culpa imputable a la actora, el deudor WILSON SANCHEZ USAQUEN, NO fue notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago la referencia, antes del 22 de Noviembre de 2018, Razón por la cual con la presentación de la demanda, no se interrumpieron los términos de la prescripción.

Los términos siguieron corriendo, y el 19 de Febrero de 2020, La actora informó el fallecimiento del DEUDOR SR. WILSON SANCHEZ USAQUEN, y pidió el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel.

Fui nombrada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del Deudor WILSON SANCHEZ USAQUEN, y se me notificó el auto de mandamiento de pago el día 15 de Septiembre de 2022, es decir, cinco (5) años después de la fecha de vencimiento del pagaré y cuatro años un mes y cinco días después de librarse el mandamiento de pago. Es decir que se supero en mucho el término de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia se produjo la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior ruego a su señoría declarar la prosperidad de la presente Excepción a favor de mis representados.

Atentamente,

LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO
CC 51.726.161 de Bogotá
T.P.96.773 del CSJ.